



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 173

Aprobado mediante Acta del 26 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Mary Home Rengifo
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105014201900045-01
Temas	Retroactivo pensional
Decisión	Adiciona y revoca parcial
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo, quien se identifica con T.P. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación con los correspondientes reajustes, adicional pretende el pago del retroactivo pensional con las adicionales, los intereses moratorios y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, refiere que solicitó el reconocimiento de la pensión el 25 de enero de 2017, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no acreditar requisitos, razón por la que solicitó nuevamente la prestación el 6 de octubre de 2017, acreditando el tiempo laborado con la Gobernación del Valle del Cauca, además de interponer acción de tutela para obtener respuesta, en virtud de la cual Colpensiones mediante acto administrativo de 2018, reconoce la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de ese año, sin tener en cuenta el retroactivo pensional, así como tampoco el tiempo laborado desde el año 1990 a 1993.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante se encuentra ajustada a derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, genérica y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ MARY HOME RENGIFO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.240.399 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada CUARTO: De conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en consulta, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que no procedía la reliquidación pretendida porque, luego de efectuar los cálculos del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y con los últimos diez años, y aplicar la tasa de reemplazo del 87% obtuvo valores inferiores a los reconocidos por la entidad demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada manifestó *“desde el año 2014, la señora Luz Mary estaba solicitando el reconocimiento de su pensión, en el año 2018 en marzo se le reconoció la pensión, la demanda se interpuso para solicitar la reliquidación de la pensión igualmente se condenara a Colpensiones a reconocer el retroactivo pensional a que tenía derecho doña Luz Mary, desde el momento que adquirió el derecho hasta que se le pagó la pensión, retroactivo pensional que no fue tomado en cuenta, y se encuentra en hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual presentamos recurso para que le sea reconocido el retroactivo pensional a que tiene derecho mi mandante.*

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS

5. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 287 del CGP, estima esta Colegiatura que el problema jurídico consiste en dilucidar si la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional que pretende.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años el 14 de febrero de 2007, en tanto, nació el mismo día y mes del año 1952 (f.º 5, archivo 1); se presentó a reclamar la pensión de vejez el 25 de enero de 2017, como se evidencia del texto de la Resolución SUB 10882 de 2017 (f.º 7, archivo 1); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1028 semanas al sistema general de pensiones desde 1977 hasta el 2009, -conforme a la Ley 71 de 1988, normativa con la que se le reconoció la pensión- (f.º 34, archivo 1), sin embargo le fue negada

en principio, y con posterioridad, reconocida a partir del 1° de marzo de 2018 en cuantía de \$2.239.552, y realizó la última cotización para el periodo de septiembre de 2009 con el empleador Laboratorio British Pharma Ltda. (f.° 22 y 66, archivo 1).

Conforme a lo anterior, y al haberse solicitado la prestación desde el 25 de enero de 2017, cuando ya estaban reunidos los requisitos mínimos para acceder a la pensión, es procedente el reconocimiento de la pensión desde el día siguiente a dicha calenda, pues resulta indispensable que el afiliado exteriorice su intención de pensionarse, de ahí que resulte próspero el argumento expuesto por la apoderada recurrente, en tanto, el juez omitió realizar el estudio de esta pretensión, de ahí que se adicionará la sentencia en ese aspecto, por ende, se modificará parcialmente el ordinal primero, para declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto del retroactivo pensional, asimismo, se revocará parcialmente el ordinal segundo en cuanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

No obstante, como la demandada interpuso la excepción de prescripción, se procede a estudiar la misma. Al respecto, se reitera que la demandante solicitó el reconocimiento el 25 de enero de 2017, y la pensión le fue reconocida mediante resolución notificada del 5 de marzo de 2018 (f.° 42, archivo 1), que la reclamación por el retroactivo se presentó el 20 de marzo de 2018 (f.° 40), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, siendo negado con el argumento de que el empleador Britith Pharma Ltda., no reportó la novedad de retiro (f.° 47, archivo 1), y la demanda se presentó el 29 de enero de 2019 (f.° 71), por ende, no operó el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado a partir del 26 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, equivale a \$30.656.331 - conforme el anexo-. Se autoriza a la demandada a descontar los aportes para el sistema de salud.

Se revocarán las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la demandada y en favor de la demandante. En esta

instancia se causaron, se ordena incluir el valor de las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia N° 49 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 10 de febrero de 2022, en el sentido de declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto del retroactivo pensional.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia apelada, y en su lugar se ADICIONA para condenar a Colpensiones a pagar en favor de la demandante Luz Mary Home el retroactivo pensional a partir del 26 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, en cuantía de \$30.656.331. Se autoriza a la demandada a descontar los aportes para el sistema de salud.

TERCERO. REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en su lugar se dispone que las costas quedarán a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye el valor de agencias en derecho en 1 SMLMV.

QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

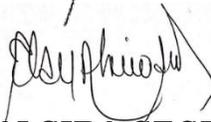
Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes por EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	# DE MESADAS	TOTAL
2017	5,75%	\$ 2.151.553	12,166	\$ 26.177.228
2018	4,09%	\$ 2.239.552	2	\$ 4.479.103
				\$ 30.656.331